



Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente proceso y de conformidad con el auto que antecede se adecuó e inadmitió la demanda, por lo que la misma fue subsanada en término por el ejecutante.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2019-00356-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Jorge.portocarrero@hotmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el informe secretaria previo, adecuada, inadmitida y subsanada en término la demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER** -, a fin de decidir si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y s.s. del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P., para lo cual se consignan previamente las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER** -, por las siguientes sumas de dinero:

- I) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.258.596)**, como capital acumulado contenido en la Cuenta de Cobro de diciembre 5 de 2017, con radicación No. 9111, por concepto de subsidios aprobados para el servicio de aseo correspondiente a la facturación del mes de noviembre de 2017, y con corte al 31 de diciembre de 2017 a favor de la empresa REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.
- II) Por el valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCOMIL SEISCIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE. (\$1.945.680)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital acumulado contenido en la Cuenta de Cobro de diciembre 5 de 2017, correspondiente a la facturación del mes de noviembre del mismo año, liquidados desde el 13 de enero de 2018, conforme a la Ley 80 de 1993 y, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.
- III) Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/cte. (\$26.864.712)**, como capital acumulado contenido en la Cuenta de Cobro de diciembre 5 de 2017, con radicación No. 9111, por concepto de subsidios aprobados para el servicio de

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



aseo correspondiente a la facturación del mes de diciembre de 2017, y con corte al 31 de diciembre de 2017 a favor de la empresa REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.

- IV) Por el valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREITA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$9.939.943)**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital acumulado contenido en la Cuenta de Cobro de diciembre 5 de 2017, correspondiente a la facturación del mes de diciembre del mismo año, liquidados desde el 13 de enero de 2018, conforme a la Ley 80 de 1993 y, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Aporta el demandante, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: i) certificado de existencia y representación de **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.**¹; ii) Cuenta de cobro emitida por **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.** por la suma de \$27.549.260 por concepto de déficit proyectado entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo de la facturación emitida el mes de noviembre de 2017²; iii) Cuenta de Cobro por la suma de \$26.864.712 por concepto del déficit proyectado entre los aportes solidarios recaudados y subsidios aprobados para el servicio de aseo de la facturación emitida en el mes de diciembre de 2017³; iv) certificación emitida por la Revisora Fiscal de la empresa **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.**⁴; v) Acuerdo Municipal No. 010 de 2013 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO Y LOS FACTORES POR APOORTE SOLIDARIO PARA LOS MÁS HUMILDES DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2013”⁵ y, vi) cuentas de cobro con constancia de radicación⁶

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que los documentos base de ejecución en el presente proceso, no constituye título ejecutivo contractual al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

Respecto del título ejecutivo contractual el H. Consejo de Estado ha señalado⁷:

“(...) cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal el título ejecutivo, por regla general es complejo, en la medida que está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

Es decir, conforme al precepto normativo anterior, se tiene que la obligación a ejecutar en el presente caso corresponde a un título complejo, derivado de una obligación contractual, que se constituye por el contrato y otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que en el presente caso se encuentra a cargo de la ejecutante.

Ahora bien, se tiene que no obra contrato por el cual el **MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER** – hubiese convenido con **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.** el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, sumado a ello, el documento aportado como presunto contrato corresponde al Acuerdo emitido por la Duma municipal “POR EL CUAL SE

¹ Folios 13 a 20 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

² Folio 21 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

³ Folio 22 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁴ Folio 23 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁵ Folios 24 a 28 del archivo No. 1 del expediente digitalizado.

⁶ Folios 9 a 11 del archivo No. 4 del expediente digitalizado.

⁷ Consejo de Estado Sala de la Contenciosos Administrativo- Sección Tercera, auto de fecha 11 de noviembre de 2009, CP: Ruth Stella Correa Palacio.



ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO Y LOS FACTORES POR APOORTE SOLIDARIO PARA LOS MÁS HUMILDES DEL MUNICIPIO DE BARBOSA – SANTANDER EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LA VIGENCIA 2013”, en ninguno de sus apartes presentó convenio entre el **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER** - para la prestación de los servicios descritos, como tampoco el pago, abonos, saldos, ajustes, subsidios o compensaciones.

Frente a lo anterior, es menester negar la solicitud de librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA - SANTANDER** -, toda vez, que no se observa que se acredita el título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En virtud de lo dicho en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

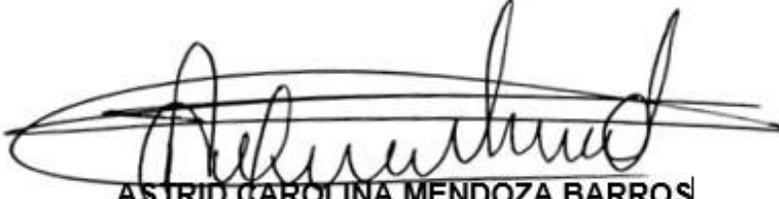
R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por la empresa **REGIÓN LIMPIA S.A. E.S.P** contra el **MUNICIPIO DE BARBOSA-SANTANDER** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso en el sistema judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 12 de agosto de 2021

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00129-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ MONCADA
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	notificaciónandreakata86@gmail.com david_24_1@hotmail.com transito@barbosa-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia calendada el 30 de abril de dos mil veintiuno (2021) , se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que la corrigiera aportando: i) la constancia de haber efectuado conciliación prejudicial y ii) allegue prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo lo previsto en los arts. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 y a la Ley 1437 de 2011 con su correspondiente reforma expuesta en la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo
2. El auto que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificado por estados electrónicos el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para que se subsanaran los defectos advertidos feneció el diecisiete (17) de mayo de esta misma anualidad; y el mismo transcurrió sin que la parte accionante se pronunciara.
3. El numeral 2 del artículo 169 del CPACA dispone que cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro del término legalmente establecido procederá su rechazo. Con todo, compete en este momento determinar si el defecto anotado para corrección y no saneado, es salvable, evento en el cual se impondría la admisión de la demanda en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte demandante.
4. En ese orden, revisado nuevamente el libelo y la razón de su inadmisión, se concluye que no es viable admitirlo toda vez que los defectos advertido – falta la constancia de haber efectuado conciliación prejudicial y que se allegue prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, atendiendo



AUTO INTERLOCUTORIO

lo previsto en los arts. 5º y 6º del Decreto 806 de 2020 -, no puede ser subsanados de oficio por el despacho, como quiera que se trata de una carga que únicamente puede ser cumplida por quien, en las condiciones de la parte actora, ha acudido a la administración de justicia.

5. Por lo anterior concluye el Despacho que en el caso concreto debe RECHAZARSE LA DEMANDA en referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

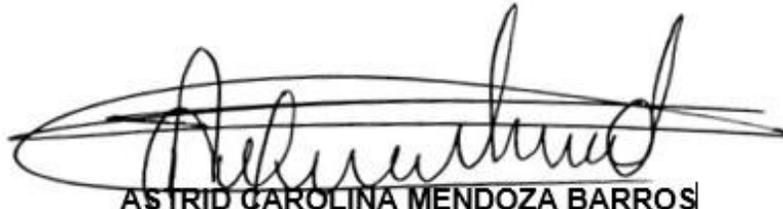
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00139-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA YANETH RAMOS REYES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se:

CONSIDERA:

- Mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para: i) incluir en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado de la parte actora, ii) informe el canal digital de notificaciones de la parte demanda y evidencie el envío de la demanda y sus anexos, y finalmente para que en el oficio petitorio del 21 de febrero de 2019 aparezca claramente el registro de recibido por parte de la parte demandada, puesto que el entregado como prueba no tiene completa esa información al estar cortada la página al momento de escanear.
- Mediante escrito presentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir dentro del término otorgado para efectuar las correcciones ordenadas, la parte accionante presentó escrito manifestando subsanar la demanda, en el cual integró las correcciones ordenadas con el texto inicial de la demanda. Carpeta No 7 Digitalizada en PDF.
- Siguiendo las órdenes emitidas en el auto inadmisorio de la demanda la parte actora, precisó en el poder otorgado el correo electrónico respectivo, la dirección electrónica de la entidad demandada y la constancia de envío de la demanda y sus anexos, al igual que aportó copia del oficio de fecha 21 de febrero de 2019 con la nota de radicación de la entidad demandada.
- En ese orden, encontrándose reunidos los requisitos legales¹, se ordenará la **ADMISIÓN** de la demanda. Para el efecto se dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.



Otras decisiones

Por otra parte se dispondrá reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, personería a los abogados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C. 1.095.931.100 de Girón (S), y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **MARTHA YANETH RAMOS REYES** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



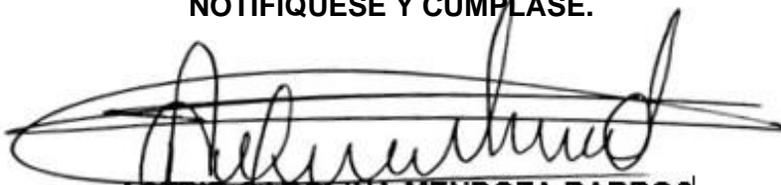
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a los abogados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C. 1.095.931.100 de Girón (S) y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00177-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se,

CONSIDERA:

- Mediante providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que incorpore en el poder otorgado la dirección de correo electrónico correspondiente con el del Registro Nacional de Abogados.
- Mediante escrito presentado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), es decir dentro del término otorgado para efectuar las correcciones ordenadas, la parte accionante presentó escrito manifestando subsanar la demanda, en el cual integró las correcciones ordenadas con el texto inicial de la demanda. Carpeta No 7 Digitalizada en PDF
- Siguiendo las órdenes emitidas en el auto inadmisorio de la demanda la parte actora, presentó poder debidamente acreditado con la dirección de correo electrónico correspondiente.
- En ese orden, encontrándose reunidos los requisitos legales¹, se ordenará la **ADMISIÓN** de la demanda. Para el efecto se dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.

Otras decisiones

- Por otra parte se dispondrá reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder con las facultades allí reconocidas al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO 75.106.148 y T.P. No 216.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ALFONSO VARGAS HERNANDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO 75.106.148 y T.P. No 216.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR-SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@bolivar-santander.gov.co alcaldia@bolivar-santander.gov.co secretariageneral@bolivar-santander.gov.co corjudicialgerencia@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesto por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, en contra del **MUNICIPIO DE BOLIVAR-SANTANDER**. En este punto vale la pena advertir que, si bien en la demanda el actor señalado como demandada a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, la cual carece de personería y capacidad jurídica para comparecer judicialmente el Despacho de oficio y en aplicación del principio que orienta la recta administración de justicia la admitirá contra la entidad que tiene tales condiciones, esto es el Municipio de Bolívar. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE BOLIVAR-SANTANDER**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

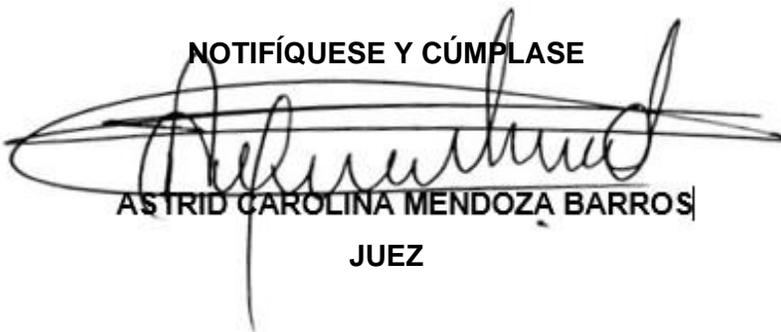


para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho sea procedente.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00180-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR-SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@bolivar-santander.gov.co alcaldia@bolivar-santander.gov.co secretariageneral@bolivar-santander.gov.co corjudicialgerencia@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE GUACA-SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@guaca-santander.gov.co alcaldia@guaca-santander.gov.co secretariageneral@guaca-santander.gov.co corjudicialgerencia@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede la Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El señor GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS interpuso demanda a tramitarse a través del medio de control de simple nulidad contra el MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER, con el fin de obtener la nulidad del PLIEGO DE CONDICIONES proferido dentro de la licitación pública:LP-001-2020
2. El artículo 156 del -C.P.A.C.A-, en su numeral 1 señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad determinará por el lugar en el que se expidió el acto.
3. En el caso concreto se esta demando la nulidad de un acto administrativo proferido por el Municipio de Guaca- Santander, el cual conforme el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, numeral 23 literal b), se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial de Bucaramanga.
4. En virtud de lo anterior, este Juzgado, declarará que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto y ordenará, que el expediente sea remitido a la mayor brevedad a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga-Reparto-.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SAN GIL para conocer de la demanda en referencia.



SEGUNDO Una vez, ejecutoriada esta providencia, remítase la demanda y sus anexos, a la mayor brevedad posible, al JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA–REPARTO-, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: COMUNIQUESE este auto al apoderado de la parte accionante por medio electrónico, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIASECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 12 de agosto de 2021

ANÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00204-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS DAVID MARIN BEDOYA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Canales digitales	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RETIRO DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El día 21 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial el señor JESUS DAVID MARIN BEDOYA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJECRITO NACIONAL, correspondiendo su reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.
2. Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, el despacho asignado manifiesta incompetencia por factor territorial y remite a la oficina de reparto del circuito de San Gil.
3. En la fecha 14 de octubre del año 2020, el proceso es asignado a este despacho según acta No6331.
4. Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el despacho inadmite la demanda por carecer el poder del correo electrónico del apoderado y por no evidenciarse el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada.
5. Con escrito del 23 de febrero de 2021 el apoderado del demandante abogado EDWIN YAMID RIOFRIO BOHORQUEZ, solicita el retiro de la demanda argumentando que su representado no desea continuar con el proceso.
6. Respecto del retiro de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 174, prevé que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



AUTO INTERLOCUTORIO

7. Revisada la actuación se observa que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida y por ende a la fecha no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, ni se han practicado medidas cautelares.
8. Por lo anterior y encontrándose acreditado el presupuesto para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, se accederá a la solicitud de la parte demandante.
9. Por lo anterior, se dispone la entrega de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

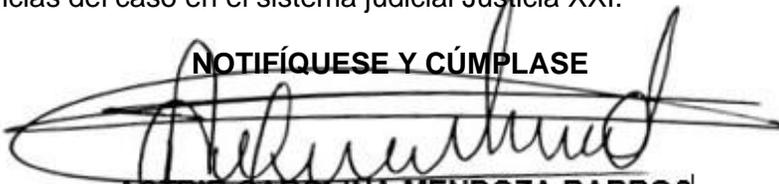
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR La solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas constancias del caso en el sistema judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00211-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	JOSE FERNANDO ORDOÑEZ RINCON
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesto por el señor **JOSE FERNANDO ORDOÑEZ RINCON**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a

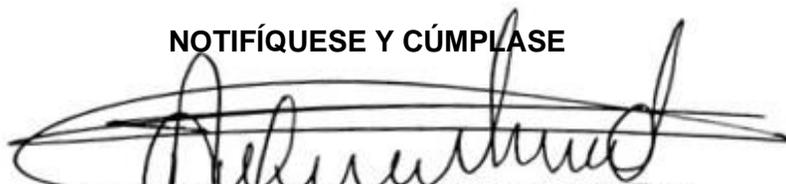


correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO 75.106.148 y T.P. No 216.931 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00215-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA LUZ MILA JÍMENEZ OVALLE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesto por el señor **ANA LUZ MILA JÍMENEZ OVALLE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

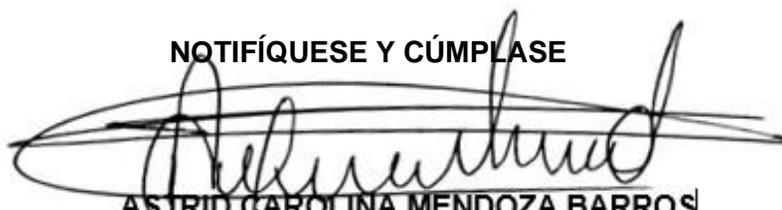


para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería a los abogados. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C. 1.095.931.100 de Girón (S)T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda. Con constancia de que la presente demanda fue subsanada dentro del plazo que fue otorgado en el auto inadmisorio de la demanda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MARIELA VESGA ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Correos electrónicos para notificación	ccmakropiasdi@gmail.com tatianaaraque1121@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Admisión de la demanda

Mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara, efectuando las siguientes actuaciones: i) aportar canales digitales en el poder debidamente conferido y constancia de envío de la demanda al demandado mediante los canales digitales del mismo.

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, no se evidencia el envío del mensaje de datos al canal electrónico designado por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021, situación por la cual, el despacho consideró pertinente sanear dicho trámite, para efectos de evitar nulidades y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Mediante escrito presentado el once (11) de marzo del 2020, la parte accionante manifestó corregir los defectos señalados en la providencia que dispuso sobre la inadmisión de la demanda. Aportando en efecto, el poder debidamente conferido en el que se señalan los correos electrónicos de la parte actora y constancia de envío simultaneo del escrito de demanda al demandada.

Verificado lo precedente se evidencia que el defecto advertido en el auto inadmisorio de la demanda se encuentran subsanado.



En ese orden ante el cumplimiento de los requisitos legales¹, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del CPACA, una vez subsanados los yerros evidenciados se se ordenará su ADMISIÓN, para el efecto se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.

VINCULACIONES

En el caso concreto el acto administrativo contiene una orden de licencia de construcción, otorga una persona concreta, el señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO, de lo que se deriva que cualquier decisión que sobre su legalidad se llegue a, adoptar por parte de este Despacho tiene la virtualidad de afectar sus derechos particulares.

En ese orden, se tiene que a dicho ciudadano le asiste el interés en las resultas del proceso, por lo cual se dispondrá su vinculación como litisconsorte facultativo de la parte demandada.

En atención a que, dentro del diligenciamiento no obra una dirección de notificaciones judiciales a la cual puede notificarse la demanda al señor CARVAJAL VELASCOS, se requerirá la colaboración de la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación en estados de esta providencia informe una dirección de notificaciones, preferiblemente electrónica, a la cual puede hacerse la notificación de esta providencia a la parte vinculada.

OTRAS DECISIONES

De conformidad con el poder allegado junto con la demanda se ordenará reconocer personería a la abogada INGRID TATIANA ARAQUE VESGA C.C. No. 1.100.954.387 de San Gil y T.P. No. 237.594 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por la señora **MARIELA VESGA ORTIZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO**, para su trámite se dispone:

1. **VINCULESE** como litisconsorte facultativo de la parte pasiva al **señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito **y al señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 núm. 1 y 3, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
3. **.- NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Artículos 162, 171 y cc de la Ley 1437 de 2011.



4. **NOTIFÍQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la parte demandada, al vinculado y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.
7. De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO- SE REQUIERE la colaboración de la parte demandante para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación en estados de esta providencia informe una dirección de notificaciones, preferiblemente electrónica, del **señor PABLO ELIAS CARVAJAL VELASCO** a la cual puede hacerse la notificación personal de esta providencia y correrle traslado de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada INGRID TATIANA ARAQUE VESGA C.C. No. 1.100.954.387 de San Gil y T.P. No. 237.594 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00238-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	MARIELA VESGA ORTIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y CONTROL URBANO
Correos electrónicos para notificación	juridica@sangil.gov.co controlurbanoinf@sangil.gov.co planeacion2@sangil.gov.co ibeth900@hotmail.com ccmakropiasdi@gmail.com tatianaaraque1121@gmail.com
Asunto	AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada y al vinculado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

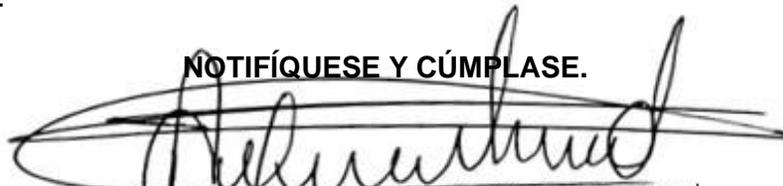
Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada y al vinculado, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00246-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITA PADILLA PADILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON-SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	edicitapadilla@hotmail.com jbyronabog@yahoo.es alcaldía@santahelenadelopon-santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se,

CONSIDERA:

1. Mediante providencia del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para que incorpore en el poder otorgado la dirección de correo electrónico correspondiente con el del Registro Nacional de Abogados y acredite el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica correspondiente.

2. Mediante escrito presentado el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del término otorgado para efectuar las correcciones ordenadas, la parte accionante presentó escrito manifestando subsanar la demanda, en el cual integró las correcciones ordenadas con el texto inicial de la demanda. Carpeta No11 Digitalizada en PDF

3. Siguiendo las órdenes emitidas en el auto inadmisorio de la demanda la parte actora, presentó poder debidamente acreditado con la dirección de correo electrónico correspondiente.

4. En ese orden, encontrándose reunidos los requisitos legales, se ordenará la **ADMISIÓN** de la demanda. Para el efecto se dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.

Otras decisiones

5. Por otra parte se dispondrá reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente al abogado JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ, mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 13.848.709 de Bucaramanga, T.P.



No.44.347, del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **EDITA PADILLA PADILLA** contra el **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON-SANTANDER**. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPÓN SANTANDER**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
5. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ, mayor de edad vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía 13.848.709 de Bucaramanga, T.P. No.44.347, del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control, ingresa al despacho para considerar acerca de su admisión o inadmisión.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00248-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JANETH ORTIZ RUIZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesto por la señora **JANETH ORTIZ RUIZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a

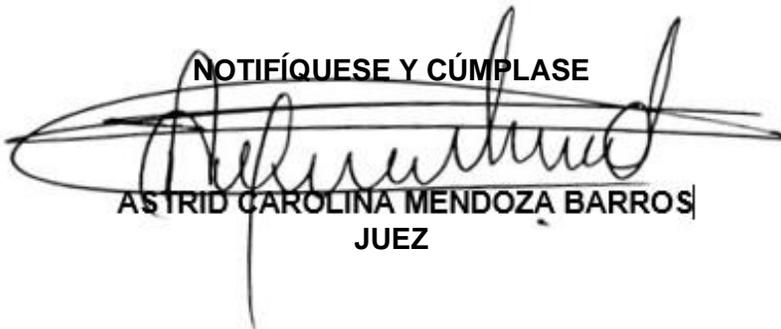


correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería a los abogados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C. 1.095.931.100 de Girón (S) y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00249-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN ARMANDO BARRERA ESTUPIÑAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se,

CONSIDERA:

1. Mediante providencia del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte accionante el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para acredite el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica correspondiente.
2. Esta providencia fue notificada mediante correo electrónico del 12 de mayo de la misma calenda, según estado No. 029 de la misma fecha, siendo entonces que el plazo vencía el 27 de mayo de 2021.
3. Mediante escrito presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir dentro del término otorgado para efectuar las correcciones ordenadas, la parte accionante presentó escrito manifestando subsanar la demanda, en el cual integró las correcciones ordenadas con el texto inicial de la demanda. Carpeta No 8 Digitalizada en PDF
3. Siguiendo las órdenes emitidas en el auto inadmisorio de la demanda la parte actora, presentó poder debidamente acreditado con la dirección de correo electrónico correspondiente.
4. En ese orden, encontrándose reunidos los requisitos legales, se ordenará la **ADMISIÓN** de la demanda. Para el efecto se dispondrá darle el trámite previsto en el artículo 171 y siguientes del CPACA.

Otras decisiones

5. Por otra parte se dispondrá reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el



expediente a los abogados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C. 1.095.931.100 de Girón (S) y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JUAN ARMANDO BARRERA ESTUPIÑAN** contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -. Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a los abogados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA C.C.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



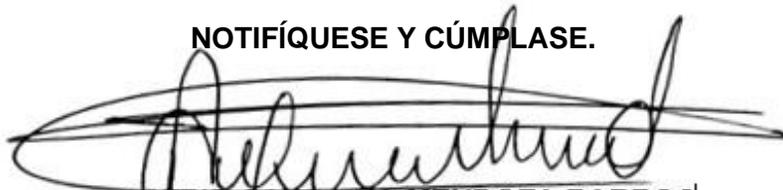
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIG CMA-

1.095.931.100 de Girón (S), y T.P. No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y legalmente allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo de Estado

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, se solicita medida cautelar.

San Gil, 12 de agosto de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EVELIO MARIA ROJAS QUITIAN
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE JESUS MARIA Y CONSORCIO PARQUE JM 2019
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	nidiaarojasm@gmail.com notificaciones@santander.gov.co asoingenieriadeloriente@yahoo.es

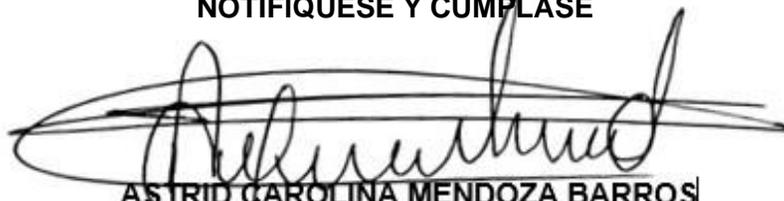
Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada y al vinculado, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma. Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, se solicita medida cautelar.

San Gil, 12 de agosto de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EVELIO MARIA ROJAS QUITIAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE JESUS MARIA Y CONSORCIO PARQUE JM 2019
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	nidiaarojasm@gmail.com notificaciones@santander.gov.co asoingenieriadeloriente@yahoo.es alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **EVELIO MARIA ROJAS QUITIAN**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA Y CONSORCIO PARQUE JM 2019**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos consignados en los literales d, l, y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE JESUS MARIA Y CONSORCIO PARQUE JM 2019** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

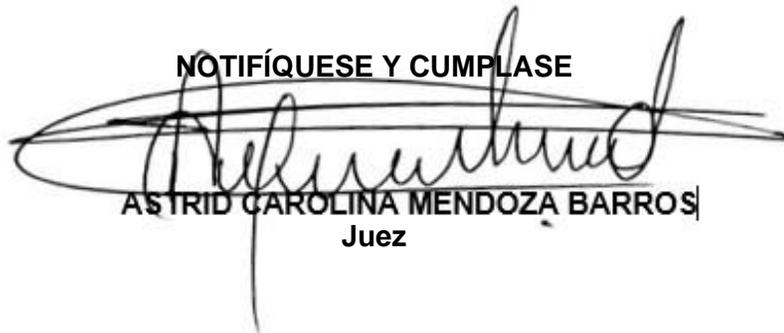


CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa establecidos, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE JESUS MARÍA - SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, el cual mediante proveído de fecha 01 de julio de 2021, **REMITE**, por Competencia.

San Gil, 12 de agosto de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO:	FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA SANTANDER
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO INADMITE DEMANDA
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	legakonsulta@gmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la presente demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Avoca conocimiento

Los señores **ALEX FERMIN RESTREPO Y ROBINSON ALFONSO LARIOS**, presentaron demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra **FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA SANTANDER** la cual fue entregada por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga Santander.

Mediante providencia de fecha 01 de julio de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de BucaramangaSantander, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472, dispuso remitir por competencia el presente diligenciamiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta que el aquí demandado es el señor **FERNANDO SARMIENTO HERRERA**, quien funge como **NOTARIO ÚNICO DE SUAITA SANTANDER**, la cual se encuentra dentro del circuito judicial de San Gil, se dispondrá avocar el conocimiento del presente diligenciamiento y en consecuencia abordar el estudio de admisión respectivo.

2. Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas



que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, se encuentra radicada en los Jueces Administrativos.

En providencia de fecha 2 de octubre de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo Mixto Del Circuito De Ibagué – Tolima y el Juzgado Civil Del Circuito De Santa Rosa De Cabal – Risaralda, con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Única De Armero – Tolima, señaló:

(...)

“Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios².”

En ese orden, encontrándose dirigida la presente acción contra el NOTARIO ÚNICO DE SUAITA (SANTANDER), se dispondrá declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo y en consecuencia se ordenará la remisión del presente Medio de Control a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil–Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** presentada por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO Y ROBINSON ALFONSO LARIOS**, contra **FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA SANTANDER**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,** no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

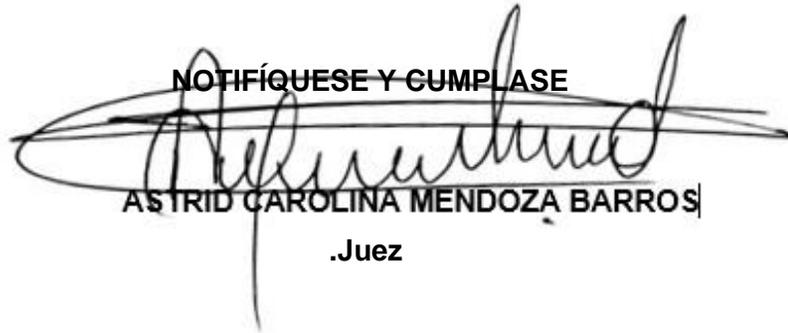
¹ Magistrada Ponente Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicado No. 11001010200020190189100

² En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



TERCERO: Remitir este expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SAN GIL-REPARTO-**, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

.Juez